منظمة الأغذية والزراعة للأمم المتحدة | 联合国粮食及农业组织 | Food and Agriculture Organization of the United Nations | Organisation des Nations Unies pour l'alimentation et l'agriculture | Продовольственная и сельскохозяйственная организация Объединенных Наций | Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

91.º período de sesiones

Roma, 20 – 22 de septiembre de 2010

CAMBIOS EN EL NOMBRE Y ESTATUTOS DE LA COMISIÓN DE PESCA CONTINENTAL Y ACUICULTURA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

I. ANTECEDENTES

1. El CCLM en su 90.º período de sesiones, en abril de 2010, examinó el documento CCLM 90/5, titulado "Cambios en el nombre y Estatutos de la Comisión de Pesca Continental para América Latina", que contiene propuestas de enmiendas al nombre y Estatutos de la Comisión. Este documento se adjunta como Apéndice I.

2. El CCLM refrendó el cambio del nombre de la Comisión que pasaría a denominarse "Comisión de Pesca Continental y Acuicultura para América Latina y el Caribe" (COPESCAALC). Sin embargo, tras un debate derivado de unas referencias al Código de Conducta para la Pesca Responsable en los Estatutos revisados, el CCLM manifestó su conformidad con una propuesta formulada para que la Secretaría elaborase un estudio sobre las consecuencias jurídicas de estas referencias para su 91.º período de sesiones. En el ínterin, el CCLM decidió aplazar el examen de los Estatutos revisados.

3. El Consejo, en su 139.º período de sesiones, refrendó la recomendación del CCLM en relación con el cambio del nombre de la Comisión. Sin embargo, el Consejo tomó nota de que, tras el debate derivado de las referencias al Código de Conducta para la Pesca Responsable en los Estatutos revisados de la Comisión, el CCLM había decidido aplazar el examen de las enmiendas al mandato en espera de que se elaborase un estudio sobre las consecuencias jurídicas de estas referencias para su 91.º período de sesiones.

4. El estudio realizado por encargo de la FAO se adjunta como Apéndice II.

Para minimizar los efectos de los métodos de trabajo de la FAO en el medio ambiente y contribuir a la neutralidad respecto del clima, se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones sus copias y que no soliciten otras. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO está disponible en Internet, en el sitio www.fao.org

W/K8889/s

II. MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN SE PROPONE AL COMITÉ

5. Se invita al CCLM a:

a) examinar la Resolución del Consejo por la que se enmiendan los Estatutos de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura para América Latina y el Caribe (COPESCAALC) a la luz del estudio que se adjunta como Apéndice II;

b) proponer las medidas que considere oportunas.

APÉNDICE I

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo VI de la Constitución, la Conferencia y el Consejo podrán crear comisiones, comisiones regionales, comités y grupos de trabajo así como convocar conferencias generales, regionales, técnicas o de otra clase.

2. El Artículo VI.3 de la Constitución, tal como fue modificado en 1955, establece que la Conferencia o el Consejo, cuando creen comisiones, comités y grupos de trabajo, deberán fijar sus atribuciones.

3. En el presente documento se presentan las modificaciones que se quieren introducir en los Estatutos de la Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL) así como en su denominación.

II. CAMBIOS EN LOS ESTATUTOS Y EN EL NOMBRE DE LA COMISIÓN DE PESCA CONTINENTAL PARA AMÉRICA LATINA (COPESCAL)

4. La Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL) fue creada por el Consejo en su 70.º período de sesiones (Resolución 4/70), que tuvo lugar en Roma del 29 de noviembre al 9 de diciembre de 1976. La COPESCAL fue establecida en virtud del artículo VI.1 de la Constitución de la FAO.

5. El mandato original de COPESCAL era contribuir a los esfuerzos nacionales y regionales para el desarrollo y utilización racional de los recursos pesqueros continentales en América Latina. En su 11.º período de sesiones celebrado en Manaos (Brasil), del 1 al 4 de septiembre de 2009, la COPESCAL consideró necesario hacer una serie de ajustes en sus atribuciones a fin de reflejar la situación actual así como los nuevos retos a los que se estaba enfrentando. La Comisión también reconoció la importancia de la acuicultura para los países de América Latina y la necesidad de estar plenamente involucrados en dicho tema.

6. La COPESCAL también reconoció la necesidad de incluir la palabra “Caribe” dentro de su propio nombre de manera que abarcara a toda la región. Por ello, la COPESCAL recomendó por unanimidad que el nombre de la COPESCAL fuese sustituido por el de “Comisión de Pesca Continental y Acuicultura para América Latina y el Caribe” (COPESCAALC). La COPESCAL considera que este nombre refleja de manera más precisa sus áreas de trabajo y sus actividades.

7. La COPESCAL también acordó introducir varias modificaciones en sus Estatutos. Los nuevos Estatutos constan en el Anexo I de este documento.

III. MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN SE PROPONE AL COMITÉ

8. Se invita al CCLM a que examine este documento y formule sus observaciones al respecto, según proceda.

9. En concreto, se invita al CCLM a que apruebe:

   c) la modificación propuesta al nombre de la Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL) y recomiende su aprobación por el Consejo en su próximo período de sesiones; y

   d) los nuevos Estatutos de la Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL) y recomiende su aprobación por el Consejo en su próximo período de sesiones.

RESOLUCIÓN …/..

COMISIÓN DE PESCA CONTINENTAL Y ACUICULTURA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (COPESCAALC)

El Consejo,

Recordando que el Consejo en su 70.º período de sesiones que tuvo lugar en Roma del 29 de noviembre al 9 de diciembre de 1976, creó la Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL) mediante la Resolución 4/70;

Teniendo en cuenta que la COPESCAL ha estado funcionando eficazmente desde el momento de su creación en 1976 y que por la experiencia ganada a través de los años, se ha creído necesario hacer una serie de ajustes a sus Estatutos;

Reconociendo la importancia comprobada que tiene no solo la pesca continental sino también la acuicultura para América Latina, y la necesidad de que las actividades encaminadas al desarrollo ulterior de estos sectores continúen;

Tomando nota de que durante la décimo primera reunión de la COPESCAL, que tuvo lugar en Manaos (Brasil), del 1 al 4 de septiembre de 2009, se acordó modificar el nombre así como los Estatutos de la COPESCAL a fin de ajustarla a la realidad actual;

"Por la presente, y amparándose en el artículo VI, párrafo 1 de la Constitución, se modifica la COPESCAL, pasando a denominarse "Comisión de Pesca Continental y Acuicultura para América Latina y el Caribe – COPESCAALC", de ahora en adelante "la Comisión" cuyos nuevos Estatutos figuran en el Anexo de la presente resolución."

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN …./..

1. Objetivos

Es objetivo de la Comisión promover la ordenación y el desarrollo sostenible de la actividad pesquera continental y de la acuicultura, de acuerdo con los principios y normas del Código de Conducta para la Pesca Responsable.

Además, la Comisión:

a) propiciará el desarrollo de la pesca continental y la acuicultura como instrumento de apoyo a la seguridad alimentaria;

b) otorgará atención preferente a la pesca continental de subsistencia y a la acuicultura de pequeña escala;

c) podrá establecer relaciones de coordinación y cooperación con otras organizaciones internacionales en temas de interés común.

La interpretación y aplicación de las presentes disposiciones estatutarias deberá realizarse en concordancia con los principios y normas del Código de Conducta para la Pesca Responsable y sus instrumentos conexos.

2. Miembros

Podrán ser miembros de la Comisión todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización a los que presta servicios la Oficina Regional para América Latina y el Caribe. La Comisión se compondrá de aquellos Estados Miembros y Miembros Asociados que, reuniendo las condiciones requeridas para ello, notifiquen al Director General el deseo de formar parte de la misma.

3. Funciones

Son funciones de la Comisión:

a) apoyar la formulación de políticas y planes nacionales y regionales de ordenación y desarrollo de la pesca continental y la acuicultura, que tomen debidamente en cuenta los aspectos sociales, económicos, culturales y ambientales de los Estados miembros;

b) promover y coordinar estudios para la ordenación y desarrollo sostenible de la pesca continental y la acuicultura, así como programas nacionales y regionales de investigación y desarrollo, referidos a dichas actividades;

c) propiciar el desarrollo sostenible de la pesca continental de subsistencia y de la acuicultura de pequeña escala;

d) promover, a nivel regional, actividades encaminadas a proteger los ecosistemas relacionados con la acuicultura y la pesca continental, incluyendo, en su caso, las acciones de repoblación que sean recomendables;

e) promover la aplicación del enfoque de ecosistemas y la implementación de medidas adecuadas de certificación y de bioseguridad, en la pesca continental y la acuicultura;

f) identificar los factores sociales, institucionales y económicos que limitan el desarrollo de la pesca continental y la acuicultura, y recomendar medidas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de sus actores;

g) colaborar en la ordenación y la evaluación económica y social de la pesca deportiva continental y su desarrollo;

h) fomentar la aplicación de buenas prácticas de manejo y de tecnologías sostenibles en las actividades de pesca continental y acuicultura, de conformidad con el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO;

i) promover buenas prácticas postcaptura y postcosecha, así como de comercialización de los productos de la pesca continental y de la acuicultura, de acuerdo con las normas sanitarias y de inocuidad alimentaria aceptadas internacionalmente;

j) contribuir a la creación de capacidad institucional y a la formación de recursos humanos, mediante la capacitación, extensión y transferencia de tecnología en las esferas de competencia de la Comisión, en colaboración con las instituciones nacionales y regionales;

k) coadyuvar a la generación, difusión e intercambio de datos, información y estadísticas relativas a la pesca continental y la acuicultura;

l) ayudar a los Estados miembros, si así lo solicitan, en relación con la ordenación y uso sostenible de las poblaciones transfronterizas bajo sus respectivas jurisdicciones nacionales;

m) colaborar con los Estados miembros en la formulación de planes y proyectos nacionales y regionales a ejecutarse mediante la cooperación de estos, así como de otras fuentes de cooperación internacional, a fin de alcanzar los objetivos mencionados en los párrafos anteriores;

n) propiciar la actualización y armonización de las legislaciones nacionales sobre pesca continental y acuicultura;

o) movilizar recursos, monetarios y no monetarios, para posibilitar las actividades de la Comisión y constituir, de estimarse necesario, uno o más fondos fiduciarios tendientes a recibir contribuciones voluntarias para dicho propósito;

p) estimular la colaboración entre los Estados miembros de la Comisión, y entre ésta y los organismos internacionales;

q) elaborar su plan de trabajo;

r) desempeñar cualesquiera otras funciones relacionadas con la ordenación y desarrollo sostenible de la pesca continental y la acuicultura en la región.

4. Órganos auxiliares

a) La Comisión podrá crear un Comité Ejecutivo y los órganos auxiliares que sean necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.

b) La creación de todo órgano auxiliar dependerá de que el Director General indique que se dispone de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto de la Organización. Antes de tomar una decisión que implique gastos en relación con la creación de órganos auxiliares, la Comisión deberá disponer de un informe del Director General sobre las consiguientes repercusiones administrativas y financieras.

5. Informes

A intervalos apropiados, la Comisión rendirá informes sobre sus actividades y formulará recomendaciones al Director General para que este último pueda tenerlos en cuenta al preparar el proyecto de Programa de Trabajo y Presupuesto de la Organización u otros documentos que deban ser sometidos a los órganos rectores de la misma. El Director General señalará a la atención de la Conferencia, a través del Consejo, toda recomendación aprobada por la Comisión que tenga repercusiones en la política de la Organización o que afecte al programa o las finanzas de ésta. Tan pronto estén listos se enviarán ejemplares de cada informe de la Comisión a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y a otros organismos internacionales.

6. Secretaría y gastos

a) El Secretario de la Comisión será nombrado por el Director General, a quien deberá rendir informes acerca de todas las cuestiones administrativas. Los gastos de la Secretaría de la Comisión serán determinados y sufragados por la Organización, sin excederse de los límites de las consignaciones correspondientes previstas en el presupuesto aprobado de la Organización.

b) Con el fin de promover el desarrollo de la pesca continental y la acuicultura, la Organización podrá crear asimismo fondos fiduciarios que comprendan contribuciones voluntarias de los Estados Miembros de la Comisión o de entidades privadas o públicas y la Comisión podrá asesorar sobre el empleo de dichos fondos, los cuales serán administrados por el Director General de conformidad con el Reglamento Financiero de la Organización.

c) Los gastos en que incurran los representantes de los Miembros de la Comisión, sus suplentes o consejeros, por su asistencia a reuniones de la Comisión o de sus órganos auxiliares, así como los gastos de los observadores durante las reuniones serán sufragados por sus respectivos gobiernos u organizaciones.

7. Observadores

a) Todo Estado Miembro o Miembro Asociado de la Organización que no forme parte de la Comisión pero que esté interesado en el desarrollo de las actividades de pesca continental o de la acuicultura de la región de América Latina y el Caribe podrá, previa solicitud, ser invitado por el Director General a asistir, en calidad de observador, a las reuniones de la Comisión o de sus órganos auxiliares.

b) Los Estados que no siendo Miembros Asociados de la Organización, sean Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o de la Organización Internacional de Energía Atómica, podrán, si lo solicitan, y con la aprobación del Consejo de la Organización, ser invitados a asistir en calidad de observadores a las reuniones de la Comisión o de sus órganos auxiliares, de conformidad con las disposiciones relativas a la concesión de la calidad de observador de los países, aprobadas por la Conferencia de la Organización.

8. Participación de organizaciones internacionales

La participación de organizaciones internacionales en la labor de la Comisión, así como las relaciones entre la Comisión y dichas organizaciones, se regirán por las disposiciones pertinentes de la Constitución y del Reglamento General de la Organización, así como por las normas relativas a las relaciones con organizaciones internacionales aprobadas por la Conferencia o el Consejo de la Organización.

9. Reglamento

La Comisión podrá aprobar y modificar su propio Reglamento, que deberá estar en consonancia con la Constitución y el Reglamento General de la Organización, así como con la Declaración de Principios que rigen las Comisiones y Comités aprobada por la Conferencia. El Reglamento y las modificaciones al mismo entrarán en vigor a partir del momento en que hayan sido aprobados por el Director General.

APÉNDICE II

Tullio Treves

Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Milán

tullio.treves@unimi.it

DICTAMEN JURÍDICO SOLICITADO POR LA FAO

La FAO me ha encomendado que elabore un estudio sobre las **Consecuencias jurídicas derivadas de las remisiones al Código de Conducta para la Pesca Responsable en los Estatutos revisados de la Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL)**, que evaluará el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la FAO en su 91.º período de sesiones entre el 20 y el 22 de septiembre de 2010. A continuación expongo mi opinión personal sobre los puntos señalados en el mandato de la FAO para el estudio.

20122 Milán, via Lusardi n.º 2
26 de julio de 2010

1. CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE DE LA FAO, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y EL ÁMBITO DE APLICACIÓN QUE SE ATRIBUYEN EN EL ARTÍCULO 1

1. El 31 de octubre de 1995, la Conferencia de la FAO aprobó el Código de Conducta para la Pesca Responsable (en lo sucesivo, "el Código") en su 28.º período de sesiones mediante la Resolución 4/95. En ninguna de las distintas fases de preparación del Código, que se extendió de 1992, año en que se aprobó la Declaración de Cancún, a 1995, se concibió el texto como un instrumento vinculante. Se consideraba un texto de referencia autónomo que serviría de ayuda en la aplicación del corpus de normas existentes en Derecho internacional relativas a la pesca. Para el Comité de Pesca (COFI) de la FAO, el Código era un "instrumento que podría fortalecer la implementación de la Convención sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas de 1982 y la CNUMAD" (FAO, Instrumentos relativos a la pesca internacional con un índice alfabético por temas, pág. 53, párrafo 11).

2. Se deduce claramente del lenguaje no imperativo del Código que no establece, ni tiene la intención de establecer, derechos u obligaciones nuevos para los Estados. Todas las disposiciones dirigidas a los Estados utilizan el verbo "deberían". La Introducción del Código emplea claramente lenguaje no imperativo al declarar que "Se insta a los Estados y a todos los involucrados en la actividad pesquera para que apliquen el Código de manera efectiva".

3. Además, la naturaleza jurídica del Código se describe en el artículo 1, párrafo 1, cuya primera frase, "El presente Código es voluntario", indica el carácter no vinculante del Código, en consonancia con el hecho de que se aprobó mediante resolución, sin aplicar las formalidades necesarias para los tratados.

4. Las dos frases siguientes del párrafo 1 se refieren a la relación entre el Código y las normas de Derecho internacional en vigor cuyo contenido se corresponde con las disposiciones del Código. La primera frase determina que algunas partes del Código "están basadas en normas pertinentes del derecho internacional, incluidas aquellas reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982". La segunda añade: "El Código también contiene disposiciones a las que puede otorgarse o ya se ha conferido efectos vinculantes por medio de otros instrumentos jurídicos obligatorios entre las partes". La disposición pone como ejemplo el Acuerdo de 1993 para Promover el Cumplimiento de las. Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar de la FAO, y recuerda que dicho Acuerdo "según la Resolución 15/93 de la Conferencia de la FAO, es parte integral del Código".

5. El objetivo de estas indicaciones parece ser evitar que se pueda interpretar que la naturaleza "voluntaria" (no vinculante) del Código anula la naturaleza vinculante de las obligaciones estipuladas en otras normas vigentes en el Derecho internacional cuyo contenido se corresponde con el del Código. Estas obligaciones conservan su carácter jurídico de normas consuetudinarias o de tratados, en el caso de las normas del Derecho marítimo en general (dependiendo de en qué grado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar refleje el derecho consuetudinario), o del derecho de los tratados, en el caso del Acuerdo de 1993 de la FAO. La Resolución, en apariencia sorprendente, según la cual el Acuerdo de aplicación forma parte del Código toma en consideración el hecho de que el Acuerdo, como tratado, solamente puede vincular a las partes del mismo, y otorga a sus DISPOSICIONES el alcance más amplio del Código, sin que por ello resulten vinculantes para los Estados que no son partes del mismo.

6. El artículo 3, sobre la relación del Código con "otros instrumentos internacionales", pretende garantizar la coherencia entre las disposiciones del Código y otras normas e instrumentos, ya sean vinculantes o no. Sin embargo, este artículo parece implicar cierta jerarquía (como observa W.R. Edeson en "The Code of Conduct for Responsible Fisheries, An Introduction", The International Journal of Marine and Coastal Law, vol. 11, 1996, 233-238,

pág. 235). En el nivel superior de la misma se encuentran “las normas pertinentes del Derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982”. El párrafo 1 estipula que el Código será “aplicado de conformidad con” estas normas y que ninguna de sus disposiciones “irá en menoscabo de los derechos, la jurisdicción y los deberes de los Estados en virtud del derecho internacional tal como se refleja en dicha Convención”.

7. Los niveles inferiores de la jerarquía corresponden a los instrumentos que se mencionan en las letras a), b) y c) del párrafo 2 sobre la interpretación y aplicación del Código. Dicha interpretación y aplicación se llevarán a cabo: a) “de manera compatible con” el Acuerdo sobre las poblaciones de peces, de 1995; b) “de conformidad con las demás normas de derecho internacional aplicables, incluidas las respectivas obligaciones de los Estados conforme a los acuerdos internacionales de los que son parte”; c) “a la luz de” la Declaración de Cancún, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Programa 21 “y las demás declaraciones e instrumentos internacionales pertinentes”. Es evidente que la expresión “a la luz de”, referida a instrumentos no vinculantes, es más débil que las expresiones “de manera compatible con” (que repite la segunda frase del artículo 4, del Acuerdo sobre las poblaciones de peces) y “de conformidad con”, utilizadas ambas para los instrumentos vinculantes. También conviene destacar que la letra b, aunque esté inspirada en el artículo 31.3c) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 (“Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta…c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”), otorga más importancia a las normas aplicables del Derecho internacional, ya que “de conformidad con” tiene más fuerza que “tenerse en cuenta”. Esto confirma que se concede una importancia especial a los instrumentos vinculantes a la hora de interpretar el Código no vinculante.

8. En conclusión, el Código no aumenta ni reduce el efecto vinculante de otras normas de Derecho internacional. Es un instrumento no vinculante. Por ello, los “principios” que establece no tienen efecto obligatorio y su incumplimiento no conlleva responsabilidades para los Estados.

9. Aunque no sea vinculante, el Código no carece de efectos, sin los cuales no hubiera tenido sentido aprobarlo. De ellos cabe destacar los siguientes.

10. En primer lugar, se trata de un instrumento en cuya negociación han podido participar los Estados de la FAO y que se ha aprobado por consenso en la Conferencia de la Organización, tras un proceso durante el cual pudieron formularse objeciones y observaciones que, una vez presentadas, se estudiaron y tomaron en consideración. De ello parece desprenderse los actos conformes al Código (salvo prueba en contrario) son conformes a Derecho.

11. En segundo lugar, la convergencia de la gran mayoría de la comunidad internacional en este texto, especialmente si se acompañaba, como así sucedió, de prácticas consecuentes, puede contribuir junto con otros elementos a la formación de normas consuetudinarias que se correspondan con sus disposiciones (a menos obviamente que ya exista dicha correspondencia).

12. En tercer lugar, debido al hecho ya mencionado de que el Acuerdo de aplicación forma parte del Código y a la pertinencia del Acuerdo sobre las poblaciones de peces para su interpretación, el Código implica que para los Estados que no son partes de estos acuerdos, si bien no están vinculados por ellos, resulta muy difícil alegar que los actos conformes a estos acuerdos no son conformes a Derecho.

13. En cuarto lugar, el amplísimo abanico de fórmulas normativas establecidas en el Código resulta de gran ayuda para la elaboración de textos legales nacionales e internacionales. Dado que se compone de fórmulas negociadas, es de esperar que dé lugar a textos para los que no se puedan encontrar objeciones.

14. En quinto lugar, dentro de la FAO el Código puede servir y ha servido como instrumento de referencia general. Primero, como fuente de principios a los que poder hacer referencia sin necesidad de reproducirlos, como se ha hecho en las recientes “Directrices Internacionales para la

Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar (párrafos 12.1 y 21). Segundo, como base para avances en el futuro. Como se ha observado, "básicamente está formado por un programa de acciones posteriores destinadas a lograr el desarrollo sostenible de las pesquerías" (E. Hey, "Global Fisheries Regulations in the First Half of the 1990s", The International Journal of Marine and Coastal Law", vol. 11, 1996, 459-490, pág. 482). Algunos ejemplos de la utilidad de esta función de "programa" del Código son las diversas directrices técnicas aprobadas como resultado de la invitación realizada en el párrafo 5 de la parte dispositiva de la Resolución 4/95 de la Conferencia de la FAO. Otra prueba de la influencia del Código en las actividades de la FAO es el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, aprobado por consenso por el COFI y ratificado por el Consejo de la FAO en su 120.º período de sesiones en 2001. El Plan de acción se desarrolló en el marco de lo previsto en el Código (párrafo 4). Adopta en su totalidad las normas del Código relativas a su interpretación y aplicación y a su relación con otros instrumentos internacionales (párrafo 5), así como las relativas a la transparencia en su implementación (párrafo 9.5), y establece que se presentarán informes específicos en el marco de los informes bienales sobre el Código (párrafo 88).

2. REMISIONES AL CÓDIGO EN EL PROYECTO DE ESTATUTOS REVISADOS DE LA COMISIÓN DE PESCA CONTINENTAL PARA AMÉRICA LATINA (COPESCAL)

15. El proyecto de Estatutos revisados de la COPESCAL, presentado en la 11.ª reunión de la COPESCAL, celebrada en Manaos (Brasil) del 1 al 4 de septiembre de 2009 (Informe de la décimo primera reunión de la Comisión de Pesca Continental para América Latina, Anexo A), contiene tres remisiones al Código.

16. La primera de ellas se encuentra en la frase que encabeza el artículo 1, relativa a los objetivos de la Comisión. Según el texto propuesto:

> "Es objetivo de la Comisión promover la ordenación y el desarrollo sostenible de la actividad pesquera continental y de la acuicultura, de acuerdo con los principios y normas del Código de Conducta para la Pesca Responsable" (cursiva añadida).

17. La segunda forma parte de la frase final de dicho artículo 1:

> La interpretación y aplicación de las presentes disposiciones estatutarias deberá realizarse en concordancia con los principios y normas del Código de Conducta para la Pesca Responsable y sus instrumentos conexos".

18. La tercera figura en la letra d) del artículo 3 sobre las funciones de la Comisión. La función establecida en la letra d) es la siguiente:

> "fomentar la aplicación de buenas prácticas de manejo y de tecnologías sostenibles en las actividades de pesca continental y acuicultura, de conformidad con el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO".

19. Cabe señalar que en 1976, año de creación de la COPESCAL (70.º período de sesiones del Consejo de la FAO, Resolución 4/70), no existía ningún instrumento general al que hacer referencia. Evidentemente, la situación es distinta en 2010. Parece que el motivo por el que se consideró adecuado añadir referencias al Código solamente, y no a otros instrumentos, como se hizo por ejemplo en el Plan de acción contra la pesca INDNR, fue que el Código es el único de los instrumentos generales que abarca tanto la pesca continental como la acuicultura, que son los campos de los que se ocupa la COPESCAL. La acuicultura se menciona explícitamente en el artículo 1.3 y de forma detallada en el artículo 9. Aunque no se utiliza esta expresión, la pesca continental se incluye en la referencia a todas las pesquerías del art. 3.1, en las numerosas

disposiciones que no indican dónde radican las pesquerías y, de forma implícita, en el artículo 10 relativo a la integración de la pesca en la ordenación de la zona costera.

20. En su 11.ª reunión la COPESCAL aprobó por unanimidad el proyecto de Estatutos revisados propuesto (Informe citado más arriba, párrafo 28).

21. No obstante, cuando se presentó el proyecto de Estatutos revisados ante el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la FAO en su 139.º período de sesiones, que se celebró en Roma los días 28 y 29 de abril de 2010, se aplazó su examen. El párrafo 27 del Informe (CL/139/6) ofrece las indicaciones siguientes sobre los antecedentes:

> "El CCLM hizo suya la propuesta de cambio de nombre de la Comisión. Sin embargo, tras un debate derivado de unas referencias al Código de Conducta para la Pesca Responsable en los Estatutos revisados, el CCLM manifestó su conformidad con una propuesta formulada para que la Secretaría elaborase un estudio sobre las consecuencias jurídicas de estas referencias para su período de sesiones de septiembre de 2010. En el ínterin, el CCLM decidió aplazar el examen de los Estatutos revisados".

22. Estas indicaciones, aunque escuetas, bastan para aclarar que las preocupaciones surgidas en el debate del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos se refieren a las "consecuencias jurídicas" de las referencias al Código contenidas en el proyecto de Estatutos revisados de la COPESCAL.

23. Tal y como me ha solicitado la FAO, las consideraciones que expongo a continuación tratarán sobre estas consecuencias jurídicas.

3. REMISIONES ENTRE INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

24. Es habitual que los instrumentos internacionales hagan referencia a otros instrumentos internacionales. Ya hemos señalado anteriormente que el propio Código remite a otros instrumentos, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Acuerdo de aplicación, el Acuerdo sobre las poblaciones de peces y la Declaración de Cancún.

25. A fin de determinar los efectos jurídicos de estas referencias, parece necesario examinar en primer lugar el objetivo preciso de la remisión y, en segundo lugar, la condición jurídica de la disposición o el instrumento al que se hace referencia como consecuencia de dicha remisión.

26. A) Las remisiones pueden tener objetivos distintos y se expresan con fórmulas diferentes.

27. En algunos casos, el objetivo de la remisión es incorporar las disposiciones del instrumento al que se hace referencia al instrumento en el que figura la remisión. Un ejemplo es la referencia del artículo 1.1 del Código (mediante la mención de la Resolución 15/93 de la Conferencia de la FAO) al Acuerdo de aplicación de la FAO, que se describe como "parte integral" del Código.

28. En otros casos, la disposición que contiene la referencia convierte en aplicables las disposiciones de otro instrumento, con los fines concretos que se indican en el instrumento que incluye la disposición. Un ejemplo podría ser el artículo 10c) del Acuerdo sobre las poblaciones de peces, en virtud del cual los Estados, en cumplimiento de su deber de cooperación por conducto de organizaciones o arreglos subregionales, regionales o mundiales de ordenación pesquera, "adoptarán y aplicarán los estándares mínimos internacionales generalmente recomendados para la práctica responsable de las operaciones de pesca".

29. En otros casos la remisión a otro instrumento también puede tener como objetivo servirse de las normas establecidas en el otro instrumento como criterios para ejercer determinadas funciones dentro del ámbito del instrumento que hace la referencia. Así ocurre con las diversas

referencias a otros instrumentos que se hacen con los fines de interpretación y aplicación del Código estipulados, de acuerdo con una escala jerárquica de importancia, en el artículo 3 del Código. Es el caso asimismo del párrafo 2b) de la Convención para la ordenación sostenible del Lago Tanganyika (Dar es Salaam, 12 de junio de 2003, http://faolex.fao.org/docs/texts/mul45450.doc), que estipula que las Partes de la Convención, actuando de forma independiente o conjunta: "elaborarán políticas de pesca nacionales armonizadas basándose en los principios pertinentes establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable aprobado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación". Se hace una referencia similar en algunas disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como el artículo 94.5, en el que se estipula que las medidas que deben adoptar los Estados con pabellón deben ser conformes a "los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados", o como el artículo 210.6, que prevé que las leyes, reglamentos y medidas nacionales para prevenir, controlar y reducir la contaminación por vertimiento "no serán menos eficaces...que las reglas y estándares de carácter mundial".

30. B) En lo que respecta a la condición jurídica de los instrumentos o las disposiciones a los que se hace referencia como consecuencia de las remisiones a ellos, el criterio básico que ha de seguirse es que, aunque la referencia que hace un instrumento vinculante a otro instrumento podría, al menos en determinados casos, implicar que las normas a las que se hace referencia participen de la condición vinculante del instrumento que hace la referencia, aunque no sean vinculantes en general o para las partes pertinentes, no puede suceder lo contrario. Las referencias que hacen los instrumentos no vinculantes a otros instrumentos, vinculantes o no, no modifican la naturaleza jurídica del instrumento o la disposición a la que se hace referencia. En particular, una referencia a un instrumento o una disposición vinculante, aunque no elimina de por sí la naturaleza vinculante de dicho instrumento (en el caso de los tratados, vinculante para las partes del acuerdo), no otorga carácter vinculante al instrumento para los Estados que no estén ya vinculados por él.

31. Por consiguiente, por una parte se puede argumentar que el Código, como instrumento que estipula los "estándares mínimos internacionales generalmente recomendados para la práctica responsable de las operaciones de pesca", resulta vinculante para los Estados en el cumplimiento de su obligación de cooperación, en virtud del artículo 10c) del Acuerdo sobre las poblaciones de peces (véase J. Friedrich, "Legal Challenges of Non-binding Instruments: the Case of the FAO Code of Conduct for Responsible Fisheries", en von Bogdandy et al (eds), The Exercise of Public Authority in International Institutions, Springer, Heidelberg etc, 2010, 511-540, pág. 530). Por otra parte, por ejemplo, las disposiciones del Acuerdo de aplicación de la FAO no se convierten en vinculantes para los Estados que no son partes del mismo debido a su incorporación al Código. La diferencia estriba en que, en el primer caso, la disposición que hace la referencia forma parte de un instrumento vinculante, mientras que la segunda no.

32. Las observaciones anteriores, basadas en el Derecho internacional general, parecen pertinentes para evaluar los efectos jurídicos de las remisiones al Código presentes en el proyecto de Estatutos revisados de la COPESCAL.

4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA COPESCAL Y SUS ESTATUTOS

33. El Consejo de la FAO creó la COPESCAL en 1976 en virtud del artículo VI de la Constitución de la FAO. Se aplica un procedimiento basado en el mismo principio para la revisión de los Estatutos de la COPESCAL. El párrafo 34 de los "Principios y procedimientos que regirán las convenciones y acuerdos concertados en virtud de los artículos XIV y XV de la Constitución, y las Comisiones y Comités establecidos de conformidad con el artículo VI de la Constitución" (sección R de los Textos Fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, http://www.fao.or/docrep/003/x8700e/x8700e18.htm) especifica que "Los organismos creados en virtud del Artículo VI podrán proponer enmiendas a la resolución básica en virtud de la cual fueron instituidos y en la que se fijaron sus atribuciones.

Toda propuesta de modificación habrá de ser notificada al Director General con tiempo suficiente para su inclusión en los programas del Consejo o de la Conferencia, según corresponda".

34. El artículo VI de la Constitución de la FAO estipula que las comisiones que se establezcan en virtud de la autoridad concedida en la propia Constitución tienen por objetivo "aconsejar sobre la formulación y la puesta en práctica de una política, y para coordinar su ejecución". De esta forma se clarifica que la naturaleza de dichas comisiones, incluida la COPESCAL, es consultiva y que también pueden incluir actividades de coordinación. Entre las funciones de la COPESCAL no figura la aprobación de normas vinculantes.

35. La naturaleza jurídica de las disposiciones de los Estatutos de las Comisiones establecidas en el marco del artículo VI de la Constitución de la FAO es aún más evidente si se tiene en cuenta que las comisiones y otras instituciones se pueden crear mediante acuerdos multilaterales celebrados por los Estados Miembros de la FAO, de conformidad con el artículo XIV de la Constitución. Las "Consideraciones básicas", que se encuentran al principio de los "Principios y procedimientos" citados más arriba, afirman que:

> "...aunque cualquier acuerdo multilateral entre los Estados Miembros puede sin duda prever el establecimiento de una comisión u órgano ejecutivo, esto no constituye un fin en sí mismo, ya que, con arreglo al Artículo VI, la Conferencia y el Consejo están facultados para crear tales órganos sin más requisito que el de tomar una decisión a tal efecto. Por consiguiente, el establecimiento de una comisión o comité por medio de un acuerdo multilateral sólo se justifica cuando éste entrañe la asunción de obligaciones específicas que rebasen la mera participación en las tareas del órgano así creado" (párrafo 6).

36. Dado que los Gobiernos de los Estados Miembros que deseen asumir "obligaciones, económicas o de otra índole, que rebasen la esfera de las contraídas al aceptar dicho texto fundamental" (párrafo 5) deben atenerse al procedimiento del artículo XIV, no cabe duda de que el artículo VI no conlleva ni puede conllevar obligaciones nuevas para los Estados Miembros.

37. A la hora de evaluar la posibilidad de realizar una revisión de sus Estatutos, la COPESCAL era perfectamente consciente de las diferencias que suponía aplicar el artículo XIV o el artículo VI. Según el párrafo 27 del informe de su 11.ª reunión de 2009, anteriormente citado:

> "La Comisión aceptó la conclusión del Grupo de Trabajo acerca de que no sería conveniente por ahora modificar el marco de la COPESCAL para que esta pasara a ser regida por el Artículo XIV de la Constitución de la FAO, por cuanto se consideró que actualmente no había condiciones para recomendar tal modificación".

38. A la luz de las consideraciones desarrolladas en el párrafo actual y en los párrafos anteriores, parece evidente que los Estatutos de la COPESCAL, tanto en su forma original como en su forma revisada, no pueden, de acuerdo con la Constitución de la FAO y del Derecho internacional general, conllevar obligaciones jurídicas que rebasen las ya contraídas en virtud de la Constitución de la FAO.

5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS REMISIONES AL CÓDIGO EN LOS ESTATUTOS REVISADOS DE LA COPESCAL

39. Las conclusiones alcanzadas más arriba se aplican a las consecuencias jurídicas de las referencias al Código en los Estatutos revisados de la COPESCAL.

40. Dado que estas remisiones forman parte de un instrumento internacional no vinculante, no pueden conceder fuerza vinculante al instrumento al que hacen referencia. Esta afirmación resulta especialmente cierta cuando se trata de referencias al Código, ya que este instrumento no es

vinculante. Las referencias hechas en un instrumento no vinculante a otro instrumento no vinculante no pueden otorgar carácter vinculante al segundo.

41. Con la aceptación de los Estatutos revisados, los Estados no aceptan ninguna obligación de Derecho internacional nueva. Esto no se debe únicamente a la lógica del Derecho internacional general, sino también al hecho de que dicha aceptación se ha realizado en el marco del artículo VI, y no del artículo XIV, de la Constitución de la FAO. Se aplica a todas las disposiciones de los Estatutos revisados, incluidos aquellos que contienen referencias al Código, y también a las disposiciones del Código a las que se hace referencia.

42. El examen de los Estatutos revisados y de sus referencias al Código permite confirmar y afinar estas conclusiones.

43. Para comenzar, parece interesante evaluar por qué las revisiones propuestas para los Estatutos contienen referencias al Código únicamente, y no a otros instrumentos internacionales, vinculantes o no. Ya se ha proporcionado una parte de la respuesta. Por, razón de la materia, el Código es el único instrumento general que se ocupa de la acuicultura y la pesca continental. Cabe añadir que, a través de las referencias al Código, se hacen referencias indirectas a los instrumentos a los que remite el Código, lo que, si bien no modifica de por sí la condición de estos instrumentos, vincula los Estatutos revisados con el contexto más amplio del Código.

44. La primera observación que se plantea al estudiar las tres referencias al Código propuestas en los Estatutos revisados es que dichas referencias se realizan en un artículo sobre los "objetivos" de la COPESCAL y en un artículo sobre sus "funciones". Según muestran los Estatutos y la práctica, la COPESCAL es un marco para la cooperación reforzado por una estructura institucional cuyo órgano principal es el Secretario, que depende administrativamente del Director-General de la FAO y cuyos gastos financia la FAO (artículo 5 de los Estatutos revisados).

45. Las normas establecidas en los Estatutos revisados se dirigen formalmente a la Comisión. Sirven de guía a la Secretaría de la Comisión y a su personal y, debido a su participación en la Comisión, también ayudan a los Estados en su cooperación para alcanzar los objetivos establecidos en los Estatutos. Las funciones de la Comisión son "apoyar", "promover", "propiciar", "identificar", "colaborar", "contribuir", "coadyuvar", "ayudar". Aunque estas funciones se hubieran determinado en un instrumento vinculante, no se sumarían a las obligaciones ya existentes debido a la participación en relación con la FAO.

46. Las referencias al Código, pese a no añadir obligaciones jurídicas nuevas, podrían resultar útiles dentro de un sistema de normas no vinculantes y sin fuerza obligatoria. Desde esta perspectiva, al añadir al objetivo general declarado de la COPESCAL, que es promover "la ordenación y el desarrollo sostenible de la actividad pesquera continental y de la acuicultura", la condición de que se debe realizar "de acuerdo con los principios y normas del Código de Conducta para la Pesca Responsable", se introduce cierta precisión y se crea una conexión con el contexto del instrumento no vinculante de mayor alcance aprobado por la FAO. De forma análoga, el hecho de que la interpretación y la aplicación de las disposiciones estatutarias deban realizarse en concordancia con el Código permite explícitamente utilizar el amplio abanico de disposiciones del Código para determinar el significado de los términos utilizados en las disposiciones mucho más escuetas de los Estatutos de la COPESCAL.

47. Cabría preguntarse si la disposición relativa a la interpretación de conformidad con el Código resulta necesaria. La parte del Derecho internacional relacionada con la interpretación de los instrumentos no vinculantes no está plenamente desarrollada. Sin embargo, dado que la interpretación de estos instrumentos está relacionada con la determinación del significado de los textos negociados entre Estados, podrían utilizarse por analogía las normas sobre la interpretación de tratados (A. Aust, Modern Treaty Law and Practice, Cambridge, 2000, 39). En concreto, el artículo 31.2c) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados parece pertinente en este contexto. En virtud de esta disposición, a la hora de interpretar un tratado "juntamente con el

contexto, habrá de tenerse en cuenta [...] toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes". Parece que la transposición de esta norma a la interpretación de un instrumento sin fuerza obligatoria entraña que en dicha interpretación "habrían de tenerse en cuenta" otros instrumentos, incluidos los instrumentos sin fuerza obligatoria, aplicables en las relaciones entre las partes. Podría ser el caso del Código en lo que respecta a la COPESCAL, cuyos miembros son Estados Miembros de la FAO, al igual que los Estados que han aprobado el Código en la Conferencia de la FAO. Con la adopción de este punto de vista, el valor añadido de la referencia al Código con fines de interpretación y aplicación quedaría limitado a la diferencia entre "tener en cuenta" el Código al interpretar los Estatutos revisados, de conformidad con el artículo 31.2c) de la Convención de Viena, e interpretarlos "de acuerdo con" el Código, en virtud del artículo 1 de los Estatutos revisados de la COPESCAL. Podría argumentarse que interpretar "teniendo en cuenta" un texto es más débil que interpretarlo "de acuerdo con" dicho texto, pero hay que reconocer que la diferencia es escasa.

48. En lo que respecta a la referencia del artículo 3(h) de los Estatutos revisados, que afirma que la función de fomentar "la aplicación de buenas prácticas de manejo y de tecnologías sostenibles en las actividades de pesca continental y acuicultura" debe realizarse "de conformidad con" el Código, cabría plantearse ciertas dudas. Esta referencia no parece introducir ningún valor añadido a lo ya dispuesto en la referencia del artículo 1, relativo al objetivo general de la COPESCAL consistente en "promover la ordenación y el desarrollo sostenible de la actividad pesquera continental y de la acuicultura". Lo que es más, probablemente podrían deducirse implicaciones negativas no deseadas del hecho de que se propone una referencia al Código en la letra "h" del artículo 3, y no en otras disposiciones del mismo artículo que enumeran las funciones de la Comisión en las que la referencia tendría tanto sentido como en la "h". Por ejemplo, ¿significa algo que la letra "i" del artículo 3, relativa a la promoción de "buenas prácticas post captura y post cosecha, así como de comercialización", no contenga ninguna referencia al Código, vistas las detalladas disposiciones del artículo 11 del mismo?

49. En conclusión: las referencias al Código en el artículo 1 de los Estatutos revisados de la COPESCAL no confieren un efecto vinculante al Código ni a ninguna norma del mismo; no obstante, estas referencias aclaran la definición de los objetivos y facilitan la interpretación de los Estatutos revisados como instrumento sin fuerza obligatoria no vinculante. La referencia del artículo 3(h) es innecesaria y podría revelarse contraproducente.

6. EL IMPACTO DE LA REVISIÓN SOBRE OTROS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO EN MATERIA DE PESCA DE LA FAO Y SOBRE EL CÓDIGO COMO INSTRUMENTO DE REFERENCIA GENERAL PARA LA LABOR DE LA FAO EN EL ÁMBITO DE LA PESCA

50. La revisión propuesta para los Estatutos de la COPESCAL parece una actualización rutinaria de un documento antiguo, los Estatutos originales de la COPESCAL, que se remontan a 1976. Es coherente con las acciones emprendidas recientemente por el Consejo de la FAO al aprobar, en virtud de la Resolución 1/131 de noviembre de 2006, las enmiendas a los Estatutos de 1973 de la Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental (COPACO) y, en virtud de la Resolución 1/127 del 24 de noviembre de 2004, los Estatutos de la Comisión de Pesca para el Océano Índico Sudoccidental (SWIOFC) El Consejo de la FAO estableció estas dos Comisiones de conformidad con el artículo VI de la Constitución de la FAO, de igual forma que la COPESCAL. Las decisiones de las Comisiones de pesca citadas son, a mi leal saber y entender, las más recientes que están relacionadas con el artículo VI de los Estatutos, y ambas contienen referencias al Código.

51. Los estatutos de la SWIOFC, en su artículo 5 titulado "Principios generales", estipulan que:

> "La Comisión tendrá debidamente en cuenta las disposiciones del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, incluidos el enfoque precautorio y el enfoque de la ordenación pesquera basado en el ecosistema, y promoverá su aplicación".

52. Los Estatutos de la COPACO, según las enmiendas de 2006, contienen cuatro referencias al Código. La primera se encuentra en el artículo 1 sobre los "Objetivos de la Comisión". Según esta disposición, la Comisión:

> "promoverá la conservación, ordenación y desarrollo eficaces de los recursos marinos vivos en la zona de su competencia, de conformidad con el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO..."

53. La segunda forma parte del artículo 2 sobre los "Principios generales". Según el párrafo 2 del mismo:

> "La Comisión tendrá debidamente en cuenta las disposiciones del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO y sus instrumentos conexos, incluidos el enfoque precautorio y el enfoque de la ordenación pesquera basado en el ecosistema, y promoverá su aplicación".

(que repite el artículo 5 de los Estatutos de la SWIOFC con la mención añadida de "instrumentos conexos").

54. La tercera y la cuarta referencias se encuentran en el artículo 6, que incluye dentro de las "Funciones de la Comisión", en "b":

> "ayudar a sus miembros a aplicar los instrumentos internacionales sobre pesca pertinentes, en particular el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO y sus planes de acción internacionales conexos" y, en "k":
>
> "promover y fomentar la utilización de las embarcaciones, los aparejos y las técnicas de pesca y las tecnologías poscaptura más apropiados de conformidad con el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO".

55. El examen detallado de estas disposiciones muestra que existe un patrón para incluir referencias al Código en los Estatutos de las Comisiones de pesca del artículo VI. También demuestra que este patrón no es totalmente uniforme: aunque, como se ha indicado, el artículo 5 de la SWIOFC coincide casi perfectamente con el artículo 2 de la COPACO, las referencias de los artículos 1 y 6 de los Estatutos de la COPACO no se incluyen en los de la SWIOFC. Los cambios propuestos a los Estatutos de la COPESCAL son coherentes con este patrón tanto porque hacen referencias al Código como porque estas referencias no coinciden con las aprobadas en los Estatutos de la SWIOFC y la COPACO. Más concretamente, la referencia de la primera frase del párrafo 1 es parecida, aunque no idéntica, a las del artículo 5 de la SWIOFC y el artículo 2.2 de la COPACO, aunque el resto de las referencias no coincide con las de la COPACO.

56. A la luz de este patrón, el efecto más importante, y negativo, que podría tener la revisión de los Estatutos de la COPESCAL se produciría si dicha revisión conllevara la omisión de las referencias al Código. Esta consecuencia afectaría a otros órganos consultivos en materia de pesca, así como a la condición del Código como instrumento de referencia general.

57. La omisión de las remisiones al Código en los Estatutos revisados de la COPESCAL interrumpiría el patrón y, en el futuro, dificultaría la introducción de referencias de este tipo para los órganos consultivos en materia de pesca que se están creando, o cuyos Estatutos se han presentado para enmienda. La omisión de estas referencias empobrecería conceptualmente a la COPESCAL y otros órganos consultivos y les privaría de un conjunto de referencias uniforme.

58. En lo que respecta a la condición del Código dentro de la FAO, la omisión de las referencias al mismo en la decisión más reciente sobre el Estatuto de un órgano consultivo creado en virtud del artículo VI resultaría perjudicial. Es cierto que no afectaría a la condición actual del Código de texto de referencia general para todos los asuntos relacionados con la pesca. La red de instrumentos que se han aprobado tomando el Código como base y de referencias a él presentes en una serie de instrumentos vinculantes y no vinculantes está demasiado consolidada. La omisión de las referencias, pese a que se ha propuesto, podría invocarse como argumento para reducir la autoridad del Código como guía para la actividad de la FAO, y como elemento relevante a fin de favorecer la creación de normas consuetudinarias.

59. Aunque la omisión de las referencias al Código tendría repercusiones negativas, no parece crucial, en lo que respecta a las consecuencias para otros órganos consultivos en materia de pesca y a la condición del Código como instrumento de referencia general, que se conserven tal cual están las referencias propuestas en los Estatutos revisados de la COPESCAL. La comparación con las referencias en la SWIOFC y en la COPACO demuestra que podrían utilizarse otras referencias.

7. RECOMENDACIONES

60. La primera prioridad debería ser que los Estatutos revisados de la COPESCAL contengan una o varias referencias al Código que no puedan considerarse un retroceso con respecto a las de la SWIOFC y la COPACO.

61. En cuanto al contenido de dichas referencias, en mi opinión debería tratarse de hallar una fórmula que, combinada con las del artículo 5 de la SWIOFC y el artículo 2.2 de la COPACO, pueda integrarse dentro de un patrón coherente. En consecuencia, aunque la fórmula utilizada actualmente en la primera frase del artículo 1 de los Estatutos revisados de la COPESCAL podría ser adecuada, sería no obstante preferible que se ajustara más a las de las disposiciones citadas anteriormente de la SWIOFC y la COPACO. Así se garantizaría un patrón de uniformidad más completo y se destacaría debidamente el enfoque precautorio que, a diferencia del enfoque basado en el ecosistema, no se menciona explícitamente en los Estatutos de la COPESCAL.

62. En lo que respecta a las otras dos referencias propuestas:

a) Resultaría ventajoso omitir la referencia del párrafo 3 b), como se ha argumentado anteriormente.

b) Se podría conservar la referencia relativa a la interpretación y aplicación presente en la última frase del artículo 1, con el objetivo de otorgar una mayor importancia al Código. No obstante, tal y como se ha explicado más arriba, su valor jurídico añadido parece, cuando menos, mínimo.

63. En relación con las referencias del artículo 6b) y k) de la COPACO, podrían omitirse en los Estatutos de la COPESCAL en virtud de los motivos expuestos para no conservar la referencia del artículo 3h) de los Estatutos revisados de la COPESCAL. Sin embargo, su inclusión podría considerarse parte de una tendencia a un aumento de las referencias al Código.

(Tullio Treves)

Milán, 26 de julio de 2010